Resolución No. CSJBOR25-908
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de julio de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00519-00
Solicitante: Andrés Felipe Pardo Herrera
Despacho: Juzgado 008 de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena
Tipo de proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 13001-31-10-005-2021-00536-00
Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi
Fecha de sesión: 2 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de junio de 2025, el doctor Andrés Felipe Pardo Herrera, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia identificado con radicado no. 13001-31-10-005-2021-00536-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 008 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre múltiples solicitudes presentadas respecto a pasar la siguiente etapa procesal.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-578 del 19 de junio de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 008 de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001-31-10-005-2021-00536-00.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho, el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, resalta que mediante proveído del 24 de octubre de 2024, se dispuso lo siguiente:

> "*PRIMERO: Dar aplicación a los numerales 2º y 3º de la providencia del 9 de abril de 2024, por medio del cual el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto del 15 de agosto de 2023."*
> *"SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a la Oficina de Judicial de Cartagena para que realice el reparto respectivo ante los magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena."*

El 28 de noviembre de 2024, el Honorable Tribunal, resolvió confirmar el auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena.

Por lo que, respecto al objeto de la presente vigilancia judicial, mediante auto de 20 de junio de 2025, resolvieron lo siguiente:

i) "OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior (...)"
ii) "RECONOCOZCASE personería para actuar al Doctor ANDRÉS FELIPE PARDO HERRERA (...)"
iii) "FÍJESE el día 5 de agosto de 2025 a las 9:00 am, para que se realice la audiencia de inventario y avaluo de bienes (...)"

A su vez, expone la situación que presenta la agencia judicial que tiene a su cargo más de 500 procesos activos remitidos por los otros Juzgados de Familia de Cartagena para su redistribución y equilibrio de cargas, como es el caso del presente proceso, más los asignados por reparto al juzgado y las acciones constitucionales que tienen prelación frente a los demás trámites procesales.

Por su parte, la doctora María Angelica Villareal Corena, secretaria, expuso que *"si bien es cierto se realizó la respectiva comunicación al oficial mayor que en su momento lo ingreso para su estudio, así mismo es importante precisar que para la fecha hubo cambios de nombramientos ingresando el de propiedad el día 18 de diciembre de 2024, y posteriormente la vacancia judicial"*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Andrés Felipe Pardo Herrera, en calidad de apoderado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la

Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
(…)
Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".
(…)
En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la

demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.4 Caso concreto

El doctor Andrés Felipe Pardo Herrera solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-005-2021-00536-00, que cursa en el Juzgado 008 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente sobre continuar con la siguiente etapa procesal.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informaron que mediante providencia del 20 de junio de 2025, de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, se resolvieron las peticiones elevadas por las partes, debido a que se pronunciaron respecto a al reconocimiento de personería jurídica y fijaron fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Así mismo, señalan que la tardanza obedeció a para el momento de percibir la comunicación de la decisión del superior, el 28 de noviembre de 2024, se encontraban teniendo cambios en los nombramientos dentro de la agencia judicial y la vacancia judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto confirma auto del 15 de agosto de 2023 y ordena remitir al Juzgado de origen	21/11/2024
2	Comunicación del auto	28/11/2024
3	Memorial – Impulso procesal	21/01/2025
4	Memorial - Sustitución de poder	17/02/2025
5	Memorial – Solicitud enlace del expediente	19/02/2025
6	Constancia envió enlace del expediente	19/02/2025
7	Memorial - Sustitución de poder	25/02/2025
8	Memorial - Sustitución de poder	20/03/2025
9	Memorial - Sustitución de poder y solicitud enlace del expediente	13/05/2025
10	Constancia envió enlace del expediente	13/05/2025
11	Memorial – Impulso procesal	21/05/2025
12	Memorial – Impulso procesal	24/06/2025
13	Auto de obedézcase y cúmplase – Reconocen personería y fijan fecha de audiencia	20/06/2025
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	20/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 008 de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre las solicitudes de darle impulso procesal al proceso según lo resuelto por el superior y sobre la sustitución de personería jurídica.

De los informes de verificación, se tiene que por auto del 20 de junio de 2025 resolvieron obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que le darán continuidad al proceso y al reconocimiento de personería jurídica. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó*: "…Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole debe resolverse en favor del disciplinado…".*

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Sin embargo, observa esta Corporación que, entre la comunicación de la decisión del superior, el 28 de noviembre de 2024, y el auto de obedézcase y cúmplase, del 20 de junio de 2025, transcurrieron **123 días hábiles,** término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…)".*

Respecto de las alegaciones del quejoso, los servidores judiciales manifestaron que la tardanza obedeció a factores tales como cambios con los nombramientos dentro de la agencia judicial y que tienen a su cargo más de 500 procesos activos remitidos por los otros Juzgados de Familia de Cartagena para su redistribución y equilibrio de cargas, como es el caso del presente proceso, más los asignados por reparto al juzgado y las acciones constitucionales que tienen prelación frente a los demás trámites procesales.

Empero a ello, es necesario analizar si dicha mora se encuentra justificada o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen. Esta valoración es esencial para comprender si la demora obedeció a factores razonables o evitables.

Por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación

pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	0	961	289	219	672
1° trimestre – 2025	672	142	107	79	707

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = (0+961) – 70
Carga efectiva para el año 2024 = 891
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2024 = 781 *(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)*

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = (672+142) – 28
Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 786
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2025 = 830 *(Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que la funcionaria judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente al 114,08%, y para el primer trimestre del 2025 al 94,7%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada anualidad.

De lo anterior, se colige que para el 2024 la agencia judicial superó la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo, lo que permite conocer la situación de congestión que padece, dado que tan solo para el primer trimestre del año en curso reportó una carga efectiva equivalente al 94,7% de la capacidad del despacho para el año 2025.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *"capacidad máxima de respuesta*" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el caso de la presente agencia judicial, se observó que para el primer trimestre del año 2025 se encontró por encima del 90%, lo que permite inferir la situación de la agencia judicial en cuanto a sus cargas labores.

Igualmente, al consultar la producción reportada por el despacho encartado en el período en el que se advierte la tardanza, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	955	160	4,84
1° trimestre – 2025	291	71	6,58

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes

interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 11001010200020020235 7:

> *"(...) lo anterior conforme a la pacifica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)*". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que el funcionario judicial, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los servidores judiciales requeridos.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*[1], como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Andrés Felipe Pardo Herrera, en calidad de apoderado, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130011101001-2025-00519-00, que cursa en el Juzgado 008 de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

---

[1] Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

> *"En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo**, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**"* (Negritas fuera del texto).

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, así como a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 008 de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS